



Al contestar cite el No. 2015-01-355266

Tipo: Salida Fecha: 20/08/2015 08:28:58 AM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 900378136 - QUALITEAM CATERING Exp. 77309  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: SI  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010937

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del Proceso

Qualiteam Catering S.A.

### Promotor

German Roberto Franco

### Asunto

Resuelve recurso de reposición

### Proceso

Reorganización

### Expediente

2014-77309

#### I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 430-008092 de 05 de junio de 2015 este Despacho requirió a la concursada para que atendiera los gastos de administración pendientes y reportados por la Cooperativa de Trabajo Asociado Integral Servicios.
2. Así mismo se ofició al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para que remitiera el proceso ejecutivo No 2014-00508 de la sociedad Ajoever S.A. en contra de la concursada.
3. A través de escrito 2015-01-276703 de 12 de junio de 2015, la representante legal de la concursada interpuso recurso de reposición contra el ordinal tercero del auto en mención, porque, dice, no se debió ordenar oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá mientras éste no resuelva un recurso de reposición.
4. Del recurso presentado se corrió traslado entre los días 19 al 22 de junio de 2015, término que expiró en silencio.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 348 C.P.C., el recurso de reposición está instituido como un mecanismo al servicio de las partes para solicitar al juez que profiriera la decisión, que la modifique o la revoque, con base en razones de orden fáctico o jurídico.
2. En atención a las manifestaciones conocidas por este Despacho, provenientes de la representante legal de la concursada, entiende este operador que no le asiste la razón a la impugnante pues la actuación que ataca fue desplegada *ex officio*, y la facultad oficiosa del Juez del Concurso tiene vengero en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 con miras a la materialización de las finalidades propias del régimen y así cumplir los lineamientos de los artículos 20 y 70 *ejúsdem*.
3. Por lo anterior, el juzgado de conocimiento debe remitir el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la concursada, y dicha circunstancia no afecta la declaratoria de nulidad de todo lo actuado ni la entrega de los dineros embargados, sea que la orden la profiera el juez de conocimiento o este Despacho una vez el proceso ejecutivo sea incorporado al concurso y las medidas cautelares queden a disposición.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el numeral tercero del Auto 430-008092 del 05 de junio de 2015.

**Notifíquese y cúmplase,**



**NICOLAS POLANIA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

RADICADO NO 2015-01-276703

FUN: J7296

OFICIO\_ FIRMA LA 430 B15-0430-004213